



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2269.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 298.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue:

He dado cuenta à S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre, como por su valor, corresponde à la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo à la séptima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden, segun sus anchos, por las partidas 1284 à 1288 del arancel, relativas à los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado à V. S. para su inteligencia y à fin de que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de quienes con venga; sirviéndose avisar el recibo à esta 4.^a Seccion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1847.—El Subsecretario E. C.—

Agustin de la Llave.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 24 de agosto de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

(Núm. 299.)

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir en San Ildefonso con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:—1.^o Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:—1.^o Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en varias capitales de provincia y puertos habilitados del reino.—2.^o Continuarán cobrándose en las mismas capitales y puertos habilitados los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de oliva, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon, creados por la ley de 23 de mayo de 1845, y establecidos ya con sujecion à la tarifa unida à la misma desde aquel año.—3.^o Por consecuencia de los dos artículos precedentes quedan libres de todo derecho nacional, municipal y de cualquiera otra denominacion que sea en su introduccion

en las citadas capitales y puertos habilitados los demas artículos, géneros, frutos ó efectos comprendidos en las actuales tarifas de Derechos de puertas.=4.º Estas disposiciones no se entienden de modo alguno con el derecho que por consumo y arbitrios adeudan los géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales á su introduccion en el reino, los cuales seguirán cobrándose en las Aduanas de primera entrada con sujecion al arancel vigente.=5.º Los arbitrios concedidos por mi Gobierno para cubrir con su producto obligaciones municipales, objetos de beneficencia, instruccion, obras públicas ó cualquiera otro fin análogo, continuarán cobrándose en la cantidad que se halle autorizada sobre las especies de consumo mencionadas en el art. 2.º, siempre que no escedan de la cantidad que se cobra por el Estado; declarándose caducados los que gravan otros artículos, géneros ó efectos de los comprendidos en las tarifas anuladas.=El déficit que resulte en los presupuestos provinciales, municipales ó de establecimientos públicos por efecto del artículo anterior, se cubrirán por otros medios que adoptará mi Gobierno ántes de 1.º de Octubre, oyendo á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos.=7.º Esta disposicion empezará á regir en todas las capitales y puertos habilitados el dia 1.º de octubre próximo, y de ella se dará cuenta á las Córtes para su aprobacion luego que se hallen reunidas.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1847.=Salamanca.=Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos para noticia del público. Palma 24 de agosto de 1847.=C. E.—Venancio Recio.

(Núm. 300.)

La Junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles con fecha 4 del actual me ha comunicado la circular que sigue:

El Gobierno de S. M. se ha propuesto dar un impulso á los expedientes de clasificacion, en que las clases pasivas interesan su porvenir como elemento de existencia, y como resultado de un derecho adquirido.

Autorizada esta Junta por Real orden de 20 de junio último para proponer y adoptar medidas capaces de conseguir el

intento benéfico del Gobierno, está en el caso de obrar con sujecion á esta importante mira, tanto mas cuanto se aumentan sus trabajos, con el conocimiento de los expedientes de revision y clasificacion de esclaustrados.

Abrazaria la Junta en su promesa de corresponder á la confianza que se le ha hecho un duro conflicto en vez de un compromiso lisongero, si la preparacion de los expedientes de que conoce no se liberta de las dificultades y lentitudes tocadas hasta ahora, que son causa del atraso que debe desaparecer.

Sin abundar en nuevas medidas la Junta se propone limitarse á las puramente indispensables, uniéndolas á un recuerdo de lo ya previsto y mandado para obtener los buenos resultados que se desean, y lograr eximirse del cúmulo de minuciosidades y pormenores á que ha tenido que descender hasta ahora, con daño de sus atribuciones esenciales.

Como medio de llevar á cabo esta mira, en que se interesan á la par el buen servicio y las clases pasivas que aspiran á la pronta declaracion de sus derechos; la Junta ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan desde luego las secciones de contabilidad relevadas de conocer en la preparacion y primeros trámites de los expedientes relativos á goces pasivos, que el artículo 2.º de la Real orden circular de 1.º de setiembre de 1841 atribuyó á las suprimidas contadurías de provincia, y en que han continuado las referidas secciones de contabilidad.

2.ª La Junta consigna al celo de los señores intendentes la indispensable tramitacion que esta clase de expedientes debe traer, reduciéndola á un punto de facilidad que no cause un peso grave á la autoridad, ni distracciones sensibles.

3.ª En consecuencia de las disposiciones que anteceden, las secciones de contabilidad, pasarán al recibir esta circular á las Intendencias respectivas los expedientes relativos á declaracion de derechos á goces pasivos, de que esten conociendo, para su preparacion por las mismas Intendencias en las términos que se espresarán.

4.ª Al ser declarado cesante un funcionario de cualquier ramo y dependencia á que pertenezca, intentará su clasificacion ante la autoridad del Intendente de la provincia en que sirviese al experimentar su vicisitud, presentándole la correspondiente instancia, y los documentos de que se

hará mencion en la disposicion que sigue.

5.^a La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los expedientes de clasificacion con arreglo á las bases establecidas en la Ley de 26 de mayo de 1835, su aclaracion de 3 de julio siguiente, Real órden de 10 de junio de 1836, Real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la estinguida Junta de Calificacion de 13 de agosto de 1840 y la referida Real órden de 1.^o de setiembre de 1841, será la siguiente:

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas del servicio espedidas por las Inspecciones generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que les toque.

6.^a Respecto de jubilaciones, los expedientes en que se intentasen deben traer justificaciones bastantes á acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, teniéndose presente que segun la Real órden de 21 de diciembre del mismo año, el haber cumplido cincuenta de edad, da solo aptitud mas no derecho á jubilacion, la cual ha de recaer sobre absoluta imposibilidad fisica, que deba acreditarse con certificacion de facultativos, espedida en los términos prevenidos por otra Real órden de 25 de diciembre de 1826.

7.^a Con relacion á viudades y pensiones de Montes Pios, y á los expedientes de revision y clasificacion de esclaustrados, deberá exigirse la documentacion prescrita

en los reglamentos, instrucciones, y órdenes generales espedidas al efecto.

8.^a Presentadas en las Intendencias las pretensiones de los interesados que se han indicado en la disposicion 4.^a, y las copias de los documentos necesarios á que se contrae la 5.^a, sacadas en papel comun y sin testadura, raspadura, ni enmienda, el Secretario de la Intendencia respectiva cotejará aquellas con estos, y hallándolas conformes, certificará y firmará al pie esta circunstancia, á la que únicamente se añadirá el V.^o B.^o del Intendente, y devolverá en el acto los originales á los interesados ó sus representantes, que firmarán el recibo al pie de las mismas copias.

9.^a Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su espedicion por las oficinas en que radiquen, solicitarán de los señores Intendentes que asi se verifique, y al decretarse la espedicion del documento que falte se encargará la mayor actividad en este servicio para evitar perjuicios á los interesados, y se tendrá presente, respecto de la oficina obligada á la espedicion, lo prevenido en la circular de las suprimidas Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 15 de mayo último.

10. Si los aspirantes á clasificacion la hubiesen obtenido una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, se partirá desde el resultado de la anterior ó anteriores á buscar y probar el tiempo y los servicios posteriores, de manera que solo haya precision de añadir á los años justificados y clasificados los que no lo estén, ó lo que es lo mismo, tomar los resultados de una ó mas épocas ya comprobadas como base de la que nuevamente se trate de comprobar.

11. Certificada que sea la documentacion de los expedientes de clasificaciones con arreglo á la disposicion 8.^a, los señores Intendentes remitirán, sin otra actuacion, dichos expedientes á esta Junta con sobre directo al Sr. Presidente de ella, lo cual se observará tambien respecto de toda la correspondencia oficial con la misma Junta, á fin de que examinados en un breve término puedan ser comprendidos los interesados en las relaciones que se pasan al Ministerio con el abono á que hayan probado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

12. En obsequio de la brevedad, y como medio de destruir dilaciones involuntarias,

la Junta autoriza á su Secretario para firmar la correspondencia indispensable con autoridades y dependencias de las provincias, relativa á incidencias de duda, ilustracion y documentacion de espedientes, para que se abrevie cuanto sea dable el resultado final de ellos.

13. Por último, para conocimiento de todos y evitar las alegaciones de ignorancia y entorpecimientos, los señores Intendentes haran publicar el recibo de esta circular la disposicion 5ª en que se menciona la documentacion que es necesaria en los espedientes de clasificacion, sin la cual no pueden resolverse con la prontitud conveniente, ni recaer desde luego la declaracion del derecho de los interesados.

La puntual observancia de estas sencillas disposiciones bastará para que la Junta vea cesar las lentitudes que se ha propuesto remediar.

Cuenta para conseguir su intento con el celo de los señores Intendentes, y esta confianza es harto fundada para dudar de los resultados.

Para obviar dudas y consultas se tendrá por derogado lo que esté en contradiccion con estas disposiciones, que han merecido la aprobacion de S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los interesados. Palma 25 de agosto de 1847. =C. E.=Venancio Recio.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Principiándose en 1º de setiembre de cada año el curso de la escuela normal se anuncia al público por medio de este periódico para que los alumnos asi internos como externos se presenten oportunamente teniendo entendido que la falta de asistencia por quince dias impide el ganar el curso, à ménos que se justifique haber estado enfermos con certificacion de facultativos.

El mismo dia empezarán las lecciones en la casa pension conocida con el nombre de Colegio Balear. Palma 24 de agosto de 1847. =P. A. de la C. P.=Antonio Canals secretario.

ALCALDIA DE PETRA.

Debiendo sacarse á pública subasta á las once de la mañana del dia 5 de setiembre si-

guiente, el arriendo del predio la Comuna por el término de tres años, contaderos desde el dia 8 del citado mes hasta igual dia y mes de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, he dispuesto se anuncie en los periódicos de esta capital á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Petra 23 de agosto de 1847. =Sebastian Mestre, alcalde.

DEPOSITO DE ULTRAMAR.

Habiendo de construirse ciento treinta y un vestuarios completos para reclutas, los que quieran hacer proposiciones, lo podrán verificar hasta el 27 del corriente en mi casa habitacion cuesta de Berga, que se adjudicará al que las ofreciera mas ventajosas. Palma de Mallorca 25 de agosto de 1847. =Felipe Gironda.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

En ella suscribese al

REPERTORIO POPULAR.

A décimo el pliego. Un cuarto. =Grátis para la mitad de los suscritores.

Con este título se dará á luz una nueva publicación de 6 pliegos semanales que contendrá las secciones siguientes: 1ª Un Boletín de literatura, toros, teatros, modas y anuncios grátis para los suscritores. 2ª Novelas originales. 3ª Novelas traducidas. 4ª Lauros de España; con la historia de la Marina Real desde el descubrimiento de América hasta la batalla de Trafalgar. 5ª Los Montemolinistas en campaña; con los sucesos de Alicante, Cartagena y Galicia. 6ª La Instrucción, coleccion de los mejores autores.

Los domingos de cada semana se repartirán seis pliegos á los suscritores en la forma prevenida en el prospecto que se da grátis.

Todos los suscritores que adelanten una anualidad, se les devuelve el dinero al concluir dicho año.

Hasta cierto número de suscritores se les devuelve asimismo el dinero á la mitad á tenor de lo explicado en dicho prospecto.

Hay que consultarlo para ver las inmensas y positivas ventajas de esta publicacion.

Precios de suscripcion. =En provincias: Por un mes 4 rs.; por tres 11; por seis 21; por un año 40.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.